Año de 1908 | Jueves 5 de Marzo | Número 53



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 2.º—**Reformas sociales**

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el apartado 5.º de la Real orden circular de 28 de Febrero último, inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día de ayer, he acordado resolver que por los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, se proceda dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, á la constitución de la Junta municipal de Protección á la infancia, con sujeción á lo que determinan los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último y apartado sexto de la citada Real orden circular; y tan luego se haya ejecutado tan importante servicio, dichos señores Alcaldes deberán remitirme copia literal certificada del acta de la sesión en que tuvo efecto la constitución de la Junta de que se trata para el debido conocimiento de este Gobierno.

Orense 5 de Marzo de 1908.

El Gobernador

Tomás Alonso Zabala

Minas

Renunciados por el interesado los registros mineros «Segunda Belaunde», núm. 1.301 y «Mercedes», núm. 1.303, del Ayuntamiento del Barco, el Sr. Gobernador civil, con fecha 27 de Febrero último, se ha servido declarar cancelados estos expedientes y franco y registrable el terreno por ambos registros comprendido.

Orense 4 de Marzo de 1908.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Policía gubernativa en toda España estará constituída por los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, á las órdenes del Gobernador civil en cada provincia.

Art. 2.º El Cuerpo de Vigilancia lo constituirán: un Comisario general en Madrid; un Inspector general en Barcelona, Jefe de los servicios de Vigilancia y Seguridad de la provincia, los cuales tendrán autoridad propia en el ejercicio de sus funciones; un Secretario de la Comisaría general de Madrid y un Secretario de la Inspección general de Barcelona; Comisarios; Inspectores; Jefes de Sección; Inspectores de primera, segunda y tercera clase; Secretarios de Comisaría y de Inspección; Agentes; Aspirantes; Vigilantes de primera, segunda y tercera clase; Escribientes y Ordenanzas.

La ley de Presupuestos del Estado determinará el número y sueldo de los funcionarios que han de constituir el Cuerpo.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Vigilancia será por la tercera clase de Vigilantes y por la clase de Agentes. La provisión de las vacantes de Vigilantes de tercera se hará mediante concurso y examen por plazo de un mes, reservando la tercera parte de ellas á los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército y mozos de Escuadra, mayores de veintitrés y menores de cuarenta años, sin nota alguna en sus hojas de servicios, que acrediten buena conducta y alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros, reconociéndose preferencia á los individuos de la Guardia civil, los cuales podrán ingresar hasta los cuarenta y cinco años, siendo compatibles sus haberes pasivos y de Cruces con el sueldo asignado á las plazas de Vigilantes que ocupen.

Al concurso y examen de las otras dos terceras partes de vacantes de Vigilantes de tercera podrán optar, además de los expresados, quienes, sean ó no licenciados del Ejército, estén comprendidos en las edades de veintitrés á cuarenta años y acrediten buena constitución física, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales. Los exámenes para proveer plazas de Vigilantes de tercera se celebrarán al mismo tiempo en las provincias que acuerde el Ministro de la Gobernación y bajo un mismo programa, determinando la preferencia en el orden de calificación, y en igualdad de ella, á falta de títulos ó prueba de poseer idiomas ó acreditar servicios en la Policía, la mayor edad.

El ingreso en clase de Agentes se hará mediante oposición y ejercicios oral y escrito sobre nociones y disposiciones vigentes de Derecho político, administrativo, penal, procedimientos y legislación de Policía, que se consignarán en un programa redactado para cada convocatoria. Los que obtengan plaza ocuparán las vacantes de Agentes que existan ó las de Aspirantes hasta completar el número de los que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliará en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes. A medida que se produzcan vacantes de Agentes, se cubrirán con los aspirantes, con sueldo de 1.500 pesetas, y las de esta clase las ocuparán los aspirantes sin sueldo que figuren en el escalafón, todos por orden riguroso de calificación.

En cada convocatoria que después de promulgada esta ley se haga para cubrir plazas de Agentes, se reservará el 20 por 100 de las vacantes para los opositores que, no excediendo de cuarenta y cinco años, acrediten haber servido en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, no tengan nota desfavorable en sus expedientes y sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el art. 6.º de la presente ley; otro 20 por 100 de dichas plazas que se anuncien en cada convocatoria se reservará á la oposición de los sargentos de activo, reserva ó licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años y que reunan las demás condiciones fijadas para todos los opositores y sean admitidos por la Junta expresada, y al resto de las plazas podrán optar los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco que previamente sean declarados aptos por la repetida Junta.

Los opositores que acrediten ser Abogados ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme, en igualdad de calificación.

Podrá acordarse que las oposiciones para Agentes se celebren en otras poblaciones á la vez que en Madrid.

Art. 4.º Las vacantes de Vigilantes de primera y segunda clase se proveerán en turnos de antigüedad y elección. Las vacantes de Inspectores de segunda y tercera clase y las de Secretarios de Comisaría y de Inspección, se proveerán en dos turnos: uno de ascenso por rigurosa antigüedad entre los de la clase inferior inmediata declarados aptos para ascender, y otro por mérito reconocido, á elección del Ministro, entre los que figuren en el primer tercio de la escala y

estén declarados aptos para el ascenso; entendiéndose que deberán ser preferidos los Abogados para las vacantes de Secretarios.

Las vacantes de Comisarios, de Inspectores Jefes de Sección y de Inspectores de primera clase, se proveerán en dos turnos: uno, por elección del Ministro, entre los Inspectores de la clase inmediata inferior que hayan sido declarados aptos para el ascenso, y otro, de libre nombramiento, pero debiendo recaer en este caso en Jefes de Negociado del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación, Jueces de instrucción, Secretarios ó Vicesecretarios de Audiencia y Capitanes de la Guardia civil ó del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, sin nota desfavorable en sus hojas de servicio; con preferencia para las expresadas vacantes de Barcelona, en el segundo turno, entre quienes hubiesen prestado servicio en dicha capital.

Las vacantes de Secretarios de la Comisaría y de la Inspección generales, se proveerán á elección del Ministro, por oposición, entre Comisarios que sean Abogados y Secretarios de Comisaría con seis años de servicios en el cargo, ó por designación del Ministro; pero en este caso deberá recaer el nombramiento en un Jefe de Negociado hasta de segunda clase del escalafón de activos ó cesantes del Ministerio de la Gobernación que posea el título de Abogado; en Comisario de distrito, asimismo Abogado; en funcionario de la carrera judicial ó fiscal hasta Jueces de ascenso inclusive, ó en Abogados del Estado con la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase y que no excedan de cincuenta y cinco años.

Art. 5.° Las vacantes de Comisario é Inspector general se proveerán en quienes reunan algunas de las condiciones siguientes: ex Comisario general de Madrid ó ex Inspector general de Barcelona; ex Gobernador civil; Jefe de Administración ó de Negociado de primera clase que figure en el escalafón de activos ó de cesantes del Ministerio de la Gobernación, con más de dos años de servicios en Gobiernos civiles de primera clase, ó más de diez en el Ministerio; Fiscal, Teniente fiscal, Magistrado ó Juez de término, y Secretario ó ex Secretario de la Comisaría general de Madrid ó de la Inspección general de Barcelona, con más de cuatro años de servicios en el cargo, sin que exceda de los cincuenta y ocho años, y debiendo cesar á los sesenta y cinco.

Los Comisarios é Inspectores Jefes de distrito, Inspectores de primera, segunda y tercera clase y Agentes, cesarán á los sesenta años. Los Vigilantes deberán cesar á los cincuenta y ocho años.

Art. 6.° Una Junta compuesta por el Gobernador civil y el Alcalde de Madrid, el Director general de la Guardia civil, el Fiscal de la Audiencia de Madrid, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y el Oficial mayor del mismo, que actuará de Secretario, sin voto, bajo la presidencia del Ministro, examinará los documentos que presenten los aspirantes y los expedientes personales de los funcionarios, declarará la aptitud de todos para tomar parte en los exámenes y para ascender, y propondrá la la separación, sin que sus acuerdos que constarán en acta, sean apelables. La expresada Junta tendrá á su cargo la formación de los escalafones.

Para la separación del personal de Barcelona se requirirá además el previo informe de la Junta superior de aquella capital, creada por Real decreto de 22 de Marzo de 1906, la cual se declara subsistente, así como el Comité superior de Policía y las Comisiones de vecinos.

No podrá reconocerse derecho al ascenso ni otorgarse éste á quien llevase menos de dos años en el cargo y no estuviese declarado apto para ascender un mes antes de ocurrir la vacante que haya de proveerse, salvo lo dispuesto en el artículo 8.°

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición en cualquier destino del Cuerpo de Vigilancia sólo podrán ser separados á virtud de expediente, ó sin él, por el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Junta, sin derecho en este caso á reclamación. Los que hubiesen ingresado sin oposición podrán ser separados «por conveniencia del servicio», con ó sin acuerdo reservado de la Junta.

Los funcionarios que no hubieren ingresado por oposición ni hubiesen consolidado su nombramiento por examen, exceptuando el Comisario y el Inspector general, los Secretarios de la Comisaría é Inspección general y los que cuenten seis años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, para consolidar el derecho á ocupar el destino que ejerzan el día de la publicación de esta ley deberán someterse á examen de aptitud, que habrán de solicitar los de Madrid antes del día 11 de Marzo próximo y los de provincias antes del día 3 de Abril siguiente, reconociéndose á los que fueren suspensos el derecho á repetir el examen tres meses después, y siendo baja definitiva en el Cuerpo los que fueren dos veces reprobados.

Una vez consolidados en sus destinos, gozarán los mismos derechos que los que entraron por oposición.

Los funcionarios que no figurasen en el escalafón del Ministerio de la Gobernación y fuesen nombrados por elección para alguno de los cargos del Cuerpo de Vigilancia no adquirirán categoría administrativa, ni les será reconocida como categoría la correspondiente al sueldo que disfruten á los efectos de jubilación ó haber pasivo mientras no cumplan diez años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, contados desde su nombramiento. Los que figuraren en el escalafón del Ministerio consolidarán categoría administrativa en el tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y para todos los efectos. Este precepto no regirá para los funcionarios de Vigilancia nombrados con anterioridad, respecto de los cuales serán de aplicación las disposiciones vigentes cuando obtuvieron el cargo.

Art. 7.° Las Escuelas de Policía para los aspirantes del Cuerpo de Vigilancia funcionarán con arreglo á un Reglamento especial, que aprobará el Ministro, siendo obligatorios sus preceptos para los aspirantes á Agentes.

Serán Directores de las Escuelas y Profesores de enseñanzas prácticas, el Comisario y el Inspector generales, y Secretarios, los Profesores de legislación de Policía, que han de ser Abogados. Los Profesores serán nombrados por el Ministro y disfrutarán el haber ó gratificación que se les asigne.

Art. 8.° Se convocarán oposiciones á Agentes siompre que hubiere 20 vacantes de Aspirantes sin sueldo, y concursos y exámenes cuando hubiere 10 vacantes de Vigilantes de tercera clase.

En las convocatorias se determinarán los documentos que han de presentar los opositores y concursantes en los Gobiernos civiles de las provincias, y, previos los informes públicos ó reservados que se estimen necesarios, se admitirán ó rechazarán aquéllos, publicándose los nombres de los opositores admitidos para practicar los ejercicios. El Tribunal será nombrado para cada convocatoria por el Ministro de la Gobernación, y deberá calificar en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir hásta cinco, por ejercicio, cada uno de los examinadores.

Los opositores y concursantes aprobados en las dos primeras respectivas convocatorias, por orden riguroso de calificación, podrán ocupar las plazas vacantes de cualquier categoría que les correspondan, sin el requisito de haber desempeñado el cargo inferior durante dos años; pero cuando estén cubiertas todas las plazas definitivamente con opositores ó con funcionarios que por examen consoliden el derecho á ocupar su puesto, se aplicarán las reglas establecidas para los ascensos con todo rigor, no debiendo los Ordenadores de pagos acreditar los haberes á los que no hayan obtenido el pago con sujeción á las mismas, cuyo cumplimiento deberá hacerse constar en el nombramiento para que éste sea válido.

Las vacantes de Escribientes se proveeran por concurso, que se convocará por plazo de un mes cuando se produzca la quinta vacante, debiendo someterse los aspirantes á un examen oral y escrito de Gramática, Aritmética, organización judicial de Madrid y Barcelona y Reglamento del servicio de la Policía gubernativa, reconociéndose preferencia en igualdad de circunstancias á quienes acrediten conocimientos de Taquigrafía, Mecanografía, posean idiomas, título profesional, sean licenciados de la Guardia civil ó sargentos del Ejército, del Cuerpo de Carabineros, mayores de veinte años y menores de cuarenta. La separación de los que fueren nombrados se someterá á las condiciones del art. 6.° Los funcionarios que en la actualidad desempeñen plazas de Escribientes consolidarán el derecho al cargo mediante examen de las materias indicadas, que deberán solicitar antes del día 3 de Abril próximo.

También se proveerán por concurso, que deberá anunciarse en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, las vacantes de Ordenanzas entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, ó del Cuerpo de Carabineros, sin nota desfavorable, acrediten saber leer y escribir y conocimiento de las calles de Barcelona y Madrid. El haber de los Ordenanzas será compatible con los haberes pasivos y Cruces que disfruten los interesados, no pudiendo exceder ninguno de los cincuenta y d s años, y siendo baja á los cincuenta y ocho.

El Ministro designará el Tribunal que haya de juzgar las condiciones de los aspirantes á las plazas de Escribientes y Ordenanzas.

Los que en la actualidad desempeñen plazas de Ordenanzas deberán someterse á examen para consolidar su derecho á ocupar el cargo, dentro del plazo señalado para los Escribientes.

Art. 9.° El Cuerpo de Seguridad estará constituído por un Jefe, que tendrá autoridad propia en el ejercicio de su cargo, y por el número de Comandantes, de Oficiales, clases y guardias que establezca la ley de Presupuestos del Estado, la cual fijará sus haberes ó gratificaciones.

Las vacantes de Jefe de Seguridad y Comandantes se proveerán: la del primero, en un Coronel ó Teniente Coronel activo de la Guardia civil, el cual podrá continuar en el servicio de la Policía, aun después de retirado, hasta los sesenta y cinco años, ó en individuos de igual graduación del Ejército ó de la reserva activa, que cesarán el día que obtengan su retiro, y las de Comandantes, en quienes tengan esta graduación y con las condiciones antes señaladas.

Las vacantes de Oficiales de Seguridad se proveerán en Capitanes y Tenientes de este mismo Cuerpo, de la Guardia civil y de la reserva activa del Ejército, que no excedan de cincuenta y dos años, y serán baja el día de su retiro.

Los Tenientes del Cuerpo de Seguridad que cuenten al ascender

á Capitán más de dos años de servicio en dicho Cuerpo con buena nota, tendrán derecho preferente y por rigurosa antigüedad, á ocupar las vacantes que en el mismo ocurran.

También tendrán derecho preferente para ingresar en el Cuerpo de Seguridad los Capitanes y Tenientes de la Guardia civil, activos ó retirados, los cuales podrán ingresar hasta los cincuenta y seis años, y continuar prestando servicio hasta los sesenta.

Los que en la actualidad lleven dos años de servicio en el Cuerpo podrán cesar á los sesenta años, á pesar de su retiro.

Habrá 12 plazas de aspirantes á Capitanes y 20 de aspirantes á Tenientes, y los individuos en quienes se provean figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan. Siempre que hubiere vacantes la mitad de las plazas de aspirantes, se anunciará su provisión.

No podrán pertenecer al Cuerpo de Seguridad los que tuvieren nota en sus hojas de servicios.

Art. 10. Las vacantes de sargentos, cabos y guardias de primera clase se proveerán en turnos de examen, con preferencia los que tengan reconocidos méritos ó servicios especiales y de antigüedad: las primeras, entre los cabos; las de éstos, en guardias de primera clase, debiendo probar mediante examen la aptitud necesaria, y las de los últimos, en guardias de segunda clase en iguales turnos, sin tener derecho al ascenso, y corriendo lugar los que durante el año anterior al día de la vacante hubieren sufrido corrección por una falta grave ó por tres leves, y siendo condición precisa para el ascenso acreditar dos años de servicio de calle.

Art. 11. El ingreso en el Cuerpo será por la clase de aspirantes á guardias con sueldo, previo reconocimiento y examen, al cual se admitirán únicamente á los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército que sean mayores de veintitrés años y no excedan de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos; reconociéndose preferencia para ocupar vacantes de Seguridad en Barcelona á quienes acrediten servicios en aquella capital, y en los Somatenes, y á los mozos de Escuadra; y se formará una relación de aspirantes sin sueldo, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan de los primeros. A los aspirantes con sueldo les será obligatoria durante un trimestre la instrucción teórica y práctica de los Oficiales de Seguridad, y si al terminar ese período no probaran su aptitud, podrán repetir su instrucción por igual tiempo, terminado el cual serán excluidos los reprobados.

Por el orden de antigüedad en el servicio ocuparán los aspirantes con sueldo las vacantes que existan de guardias de segunda clase, figurando sobre todos, en los primeros lugares, quienes en el período de instrucción y prácticas hubieren contraido méritos por servicios especiales.

Las clases y guardias de Seguridad serán baja en el servicio el día que cumplan cincuenta y ocho años.

Los individuos que dejaren de pertenecer al Cuerpo no podrán reingresar en él.

Los aspirantes sin sueldo podrán cursar el trimestre de instrucción, y declarados aptos, ocuparán las vacantes de aspirantes con sueldo, y aun las de guardias de segunda clase, si no hubiere de los segundos en condiciones para ascender.

Los exámenes de aptitud se verificarán ante un Tribunal presidido por el Jefe del Cuerpo, y compuesto de los Oficiales del mismo que designe el Gobernador civil.

Todos los individuos del Cuerpo de Seguridad, al posesionarse, suscribirán un compromiso que les obligará á servir dos años, el cual se renovará y podrá ser rescindido, á petición del interesado, como gracia especial por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador civil. Cuando un funcionario de dicho Cuerpo rehuse ó excuse cumplir su compromiso, será sometido á los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 387 del Código penal.

La separación del personal de Seguridad podrá acordarse por conveniencia del servicio ó en virtud de expediente reservado; pero todos los nombramientos, como las separaciones, serán previo acuerdo de la Junta á que se contrae el artículo 6.°

Art. 12. Los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad tendrán derecho á solicitar su excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las conveniencias del servicio lo permiten. El excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra después de solicitar el reingreso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después del reingreso.

A pesar de lo establecido respecto á la edad en que deben cesar en el servicio los dos Jefes de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad, el Ministro de la Gobernación podrá diferir la separación de los mismos.

Los escalafones se publicarán anualmente, y en su formación se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicio en la Policía dentro de cada clase y categoría.

Art. 13. Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad serán, además de la separación, las de suspensión hasta once meses, y postergación perpetua ó de 1 á 100 puestos en el escalofón.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación expidirá los nombramientos de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad cuyo haber ó gratificación sea superior á 1.250 pesetas, y el Subsecretario del Ministerio, previo acuerdo de la Junta, los del personal de dicho sueldo é inferior.

Art. 15. Respetando los derechos adquiridos, se reglamentarán los servicios de los auxiliares de la Policía gubernativa encargados de la vigilancia nocturna y de los edificios destinados á vecindad y establecimientos públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todos los funcionarios que hayan obtenido puesto en los Cuerpos de Vigilancia y Seguridac, ateniéndose á los preceptos de los Reales decretos de 9 de Septiembre y 2 de Octubre últimos, quedarán desde luego comprendidos en los derechos y obligaciones de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho. —Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 60).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Como Vocales suplentes del Tribunal de oposiciones que, para proveer las plazas del Cuerpo de Vigilancia en provincias, han sido convocadas por Real orden de 30 de Octubre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido designar á D. Román Martín Bernal, Jefe de Administración civil de este Ministerio, y á D. Julián Fernández Ortiz, Coronel Subinspector del primer Tercio de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1908. — Cierva.— Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 63).

REAL ORDEN CIRCULAR

Sírvase V. S. dar inmediato conocimiento á los Alcaldes, Juntas é Inspecciones de Sanidad y á las demás entidades á quienes afecta, de la Real orden reglamentando el servicio de Higiene de la prostitución que con esta fecha se dicta, y que recibirá V. S. por el correo inmediato; no publicándose en la «Gaceta de Madrid» por la índole especial del asunto de que trata, sin que por esto deje de tener el valor y la fuerza legal de las disposiciones publicadas en el periódico oficial.

Asimismo facilitará V. S. su lectura á cuantas personas interesadas la reclamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y oportunos efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Marzo de 1908. — Cierva. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 62).

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta, en sesión de 27 del corriente, adoptó sobre reclamaciones contra las listas electorales las resoluciones siguientes:

Sesión de 27 Febrero de 1908

Arnoya.—Se estima, de conformidad con la Junta municipal, la inclusión de Alejandro Aparicio Fernández, solicitada por el mismo; y se desestima la de Nicolás Vázquez Sendín, propuesta por la expresada Junta sin haber sido reclamada.

Quintela de Leirado.—De conformidad con la Junta municipal, se estiman las inclusiones reclamadas de Jesús Rojo González, Lino Seoane Araujo y Francisco Domínguez Salgado, el primero de la sección de Souto, y los dos últimos de la de Piedra, así como las rectificaciones en apellidos y vecindad determinadas en las instancias.

Pereiro.—Se estiman, de conformidad con la Junta municipal, las inclusiones de Bernardo Dopazo Dopazo y José González Gómez, ambos de la sección del Castro, y se acuerda la rectificación de errores solicitada.

Viana.—Se estima, de conformidad con la Junta municipal, la rectificación de errores solicitada por D. Juan García Armesto.

Canedo.—Se estiman, de conformidad con la Junta municipal, las inclusiones solicitadas de Eduardo Ojea Rapela, Antonio Novoa Campo y Baldomero Pavón Guerrero, de la sección de Peliquín.

Rairiz.—Se desestima, de conformidad con la Junta municipal, por falta de justificación, la exclusión de José Torres González, pedida por Antonio Alvarez; y se estima la de José Bobillo Fernández, de la sección de Guillamil, por residir hace más de cinco años en Ginzo de Limia, donde figura como elector.

Verea.—Vista solicitud de Gumersindo Fernández y otros, reclamando la exclusión de treinta y seis electores, cuyos nombres, números y sección relaciona, fundada respecto á doce en falta de edad; á quince en que residen fuera del término pasa de diez años, en ignorado paradero, á cuatro, en que son desconocidos, y á cinco en que han fallecido: se estiman las exclusiones solicitadas en cuanto á los que se hallan en los casos 1.°, 2.° y 3.°, exceptuando en este último a Segundo Alvarez Incógnito, núm. 31 de Carballo, por no justificarse su exclusión; y en cuanto á los cinco fallecidos no ha lugar á resolver, porque siendo su fallecimiento posterior á los boletines de inscripción, les es aplicable lo dispuesto en el párrafo final del art. 12 de la ley Electoral.

Orense 29 de Febrero de 1908.—El Presidente, Salvador Padilla.—El Secretario, Claudio Fernández.

EDICTOS MILITARES

Don Enrique López de Arce, Capitán del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta á maniobras de Galicia, instruyo contra el soldado José Novoa Barreiros.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Orense, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, avecindado en Reza, juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Distrita militar de la 8.ª Región, nació en 12 de Abril de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 590 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder á los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido José Novoa Barreiro, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á 4 de Enero de 1908.—Enrique López de Arce.

Reg. núm. 264

Don Bernardo Rodríguez Cadavid, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente instruído al soldado Fidel Fernández Bangueses por deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Fidel Fernández Bangueses, cuyas generales y demás circunstancias se insertan á continuación; para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII á responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que contra el mismo se instruye; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo prefijado se le declarará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Señas personales del repetido Fidel Fernández Bangueses, hijo de Ramón y de Benigna, natural de la parroquia de Arnoya, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació el dia 20 de Agosto de 1881, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Oliveira, Ayuntamiento de Arnoya, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, estatura un metro 688 milímetros; señas particulares ninguna.

Por tanto en nombre de Su Majestad ol Rey (q D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares á fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

La Coruña 12 de Febrero de 1908.—El Juez instructor, Bernardo Rodríguez.

Reg. núm. 561

Don Adriano López Pardo, Capitán Juez instructor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras, el soldado de Reserva activa, Higinio Prego Seoane.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Higinio Prego Seoane, hijo de Darío y de Balbina, natural de Gudiña, parroquia de idem, Ayuntamiento de Gudiña, provincia de Orense, avecindado en Gudiña, Juzgado de primera instancia de Viana, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 9 de Diciembre de 1882, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros; fué filiado como recluta del reemplazo de 1902.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Instrucción Militar por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta Plaza, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y, caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposicióe, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á veinte y tres de Enero de mil novecientos ocho. —Adriano López Pardo.

Reg. núm. 314

Don Adriano López Pardo, Capitán Juez instrucctor del expediente seguido por faltar á las últimas maniobras, el soldado de reserva activa, Ignacio Alvarez García.

Habiéndose ausentado de su residencia habitual el soldado Ignación Alvarez García, hijo de Eulogio y de Dominga natural de Fraira, parroquia de idem, Ayuntamiento de Villardevos, provincia de Orense, avecindado en Fraira, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 10 de Marzo de 1882 de oficio labrador, su estado soltero, su estatura un metro 610 milímetros; fué filiado como recluta del reemplazo de 1902.

Usando de la jusisdicción que me concede el Código de Instrucción Militar por la presente, llamo, cito y emplazo al mencionado individuo para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía jucial para que practiquen activas diligencias en busdel referido soldado, y, caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

En Vigo á veinte y nueve de Enero de mil novecientos ocho. —Adriano López Pardo

Reg. núm. 618

Don Enrique López Urquiza, Capitán del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración á filas instruyo contra el soldado Claudio González Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Barreiras, Ayuntamiento de Piñor, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, Distrito militar de la 8.ª Región, nació en 8 de Mayo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 584 milímetros y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho procedimiento, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto eiviles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en León á 24 de Enero de 1908.—Enrique López.

Reg. núm. 630

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15